

Nº PUNTO	X	Y
20I'	450619,67	4130296,28
20I''	450605,50	4130273,61
21I	450534,88	4130195,85
22I	450534,00	4130187,92
23I	450540,04	4130096,60
24I	450547,40	4130078,49

RESOLUCION de 1 de agosto de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de la Boca de Fox, incluyendo el Abrevadero y Pozo de Fox, en el término municipal de San José del Valle (Cádiz) (Expte. 344/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Boca de Fox», incluyendo el Abrevadero y Pozo de Fox, en toda su longitud, en el término municipal de San José del Valle (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Boca de Fox», incluyendo el Abrevadero y Pozo de Fox, en el término municipal de San José del Valle (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1950.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de junio de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 13 de septiembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 173, de 27 de julio de 2000.

En el correspondiente acta se recogieron las manifestaciones efectuadas por diversos asistentes a dicho acto; don Cristóbal Mier-Teran y don Manuel García Fernández Palacios se oponen al estaquillado de la vía pecuaria y manifiestan su conformidad con la información sobre plano de la ubicación de los puntos límites de la vía pecuaria.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 220, 21 de septiembre de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Almagro Pravia. Los extremos articulados pueden resumirse como sigue:

1. La caducidad del expediente.
2. Nulidad de todo lo actuado, motivada por:

2.1 La infracción de los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992 en relación con el artículo 9 de la Constitución, dado que el expediente administrativo trae su causa en un Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de San José del Valle; convenio éste, que no figura

en el expediente administrativo y que además se está aplicando sin haber cumplimentado su preceptiva publicación y notificación a las partes interesadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992.

2.2 Inexistencia de la más mínima documentación que permita acreditar la existencia de la vía pecuaria, anchura, trazado, discurrir y linderos; sosteniendo que únicamente se incorpora una simple fotocopia de un supuesto proyecto de clasificación que carece de la más mínima eficacia. Así mismo, se manifiesta que el expediente es nulo por cuanto en su día se vulneraron los principios de audiencia e información de todos los interesados en la tramitación del procedimiento de clasificación.

3. Nulidad de la clasificación en la que se fundamenta el deslinde, dado que la Orden Ministerial de Clasificación se basa en un Proyecto de Clasificación anterior elaborado arbitrariamente y con el más absoluto desprecio a los principios que amparan al administrado frente a la Administración y que además, sin trámite de audiencia, sin notificación a los interesados, sin publicación, sirve de sustento a la citada Orden Ministerial que se limita a reflejar el nombre de la supuesta vía. Así mismo, se manifiesta que la legislación de vías pecuarias anterior a la vigente, preveía y dejaba sin efecto las declaraciones de vías pecuarias efectuadas al amparo de norma reglamentaria anterior a la Ley de 1974, dando sólo al Decreto de declaración anterior, el carácter testimonial correspondiente. Así, el art. 11 del Real Decreto 2876/78, de 3 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias de la Ley de 1974 establecía que para las clasificaciones se tendrían en cuenta, además de cuantos fondos documentales sirvan de fundamento, las clasificaciones, deslindes y apeos que se hubieran efectuado o podido iniciar con anterioridad.

4. Falta del más mínimo rigor técnico de la propuesta de deslinde. Manifiesta que el expediente administrativo contiene enormes lagunas que impiden hacer valer al administrado sus legítimos derechos e intereses, al no tener constancia en el mismo de las sucesivas fotos aéreas de la vía pecuaria, planos y mapas topográficos y parcelarios actuales y fondo documental de la vía pecuaria. Así como no se ha realizado las operaciones materiales de deslinde, incluidas el amojonamiento provisional y la toma de datos topográficos.

5. Irrevindicabilidad de los terrenos que se han considerados usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Boca de Fox», incluyendo el Abrevadero y Pozo de Fox, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1950; debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo

definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con referencia a las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública y alegaciones, manifestar:

1. Se alega la caducidad del procedimiento por haberse dictado la Resolución fuera del plazo establecido.

El artículo 44.2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, establece que «En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92».

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, si no determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse. El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 44.2 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

2. El convenio al suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento del San José del Valle, constituye un negocio jurídico bilateral negocio entre dos Administraciones Públicas que es independiente del procedimiento de deslinde que nos ocupa, cuyo objeto es la realización de los estudios necesarios y operaciones precisas para lograr la plena ordenación y recuperación de las vías pecuarias existentes en el término municipal, a través de la encomienda de gestión de una serie de tareas cuya distribución, financiación y plazo regula. De ahí que su falta de constancia en el expediente administrativo no sea causa de nulidad del mismo.

En segundo término, respecto a la inexistencia de documentación que permita acreditar la existencia de la vía pecuaria, reiterar que la misma viene determinada por el acto de clasificación de la vía pecuaria, aprobada por Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1950.

3. Sostiene el alegante, asimismo, la nulidad del deslinde de la vía pecuaria de referencia al basarse en una clasificación nula. Dicha clasificación, aprobada por Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1950, constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento; cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto cual es, la Clasificación y así lo ha establecido expresamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «... los argumentos que tratan de impugnar la Orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955, han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate...»

En modo alguno, puede sostenerse que el Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Real Decreto 2816/78, anuló o dejó sin efecto las clasificaciones anteriores, dado que los actos de clasificación dada su consideración como actos administrativos tienen unos medios tasados y reglados de revisión y eventual remoción por el ordenamiento jurídico.

4. Respecto a la alegada falta de rigor técnico, reiterar que el deslinde se ha realizado de conformidad con el acto de clasificación de la vía pecuaria. En el mismo vienen determinadas las características físicas generales de la vía pecuaria. Todo ello, con el soporte documental que integra el expediente: croquis de las vías pecuarias a escala 1:50.000, catastro antiguo y fotografías aéreas.

Las operaciones de deslinde se realizaron el día señalado al efecto, si bien no se pudo estaquillar sobre el terreno los límites de la vía pecuaria ante la oposición de los propietarios afectados, se procedió con la conformidad de estos ha señalar los puntos sobre el plano.

5. En último lugar, se alega la irrevindicabilidad de los terrenos que se han considerados usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva.

A este respecto, manifestar que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el art. 1936 del Código Civil. Estas notas definitivas del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza

jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

Por otra parte, con referencia a la no mención de la vía pecuaria en el Registro de la Propiedad, manifestar que dicho extremo no supone la inexistencia de la vía pecuaria, dado que los bienes de dominio público están exceptuados de su inscripción. Así se dispone en el art. 5 del Reglamento Hipotecario: «quedando exceptuados de la inscripción los bienes de dominio público a que se refiere el artículo 339 del Código Civil...»

Por último, respecto a las situaciones de derecho protegidas por el ordenamiento civil e hipotecario, se ha de sostener que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada pues la ficción jurídica del artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos. Así dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 1998 que «el Registro de Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadero y auténtica identificación real sobre el terreno teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 19 de julio de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 19 de diciembre de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Boca de Fox», incluyendo el Abrevadero y Pozo de Fox, con una longitud de 5.700,37 metros, en el término municipal de San José del Valle (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción.

«Finca rústica, en el término municipal de San José del Valle, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 5.700,37 metros, la superficie deslindada de 118.823,13 m², que en adelante se conocerá como "Vereda de la Boca de Fox" y posee los siguientes linderos: al Norte, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Sur; Cañada Real de Albadalejos Cuartillos o del Boquete, al Este; don Cristóbal Mier-Terán Romero, don Manuel García Fernández Palacios, Comunidad de Bienes Bohórques García, Descansadero Boca de Fox, Comunidad de Bienes Bohórques García y al Oeste, doña Josefa Luisa Bohórquez Molina, don Cristóbal Mier-Terán Romero, don Miguel Almagro Pravia y otros, don Manuel García Fernández-Palcios, Comunidad de Bienes Bohórques García.

Descansadero de la Boca de Fox al Norte, Este y Sur: Comunidad de Bienes Bohórquez García y al Oeste: Vereda de la Boca de Fox».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en el punto Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 2003- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

Nº Punto	X	Y
1-I	258791,4500	4059064,7400
2-I	258814,1500	4058875,8600
2A-I	258820,5000	4058854,5900
3-I	258872,5810	4058758,1162
4A-I	258952,4024	4058641,1423
4B-I	258955,4203	4058624,3286
4C-I	258944,8818	4058610,8844
5-I	258887,5860	4058580,7077
6-I	258785,7553	4058449,8350
7-I	258743,6128	4058372,4586
8-I	258721,1700	4058309,9800
9-I	258736,7373	4058228,9403
10-I	258760,8500	4058173,8400
11-I	258784,4300	4058117,8900
12-I	258836,3716	4057928,5203
13-I	258862,0369	4057870,5032
14-I	258894,4184	4057840,8642
15-I	258942,3202	4057772,0397
16-I	259006,3728	4057726,4732
17-I	259108,6000	4057539,7678
18-I	259150,9525	4057449,9434
19-I	259154,1875	4057328,4024
20-I	259143,6052	4057243,1350
21-I	259145,4425	4057159,4108
22-I	259109,9000	4057045,6398
23-I	259172,6758	4056838,1246
24A-I	259255,7637	4056680,9581
24B-I	259258,1853	4056671,0850
24C-I	259255,6601	4056661,2379
25-I	259150,1585	4056480,4121
26A-I	259247,6882	4056387,9799
26B-I	259253,9202	4056376,2749
26C-I	259251,8507	4056363,1768
27-I	259134,2064	4056137,0291
28-I	258994,6617	4056080,9287
29A-I	259034,4321	4055912,8950
29B-I	259032,2909	4055897,8066
29C-I	259020,4706	4055888,1876
30-I	258905,3049	4055851,3336
31-I	258946,3139	4055684,4219
32A-I	258987,6477	4055569,9829
32B-I	258986,9881	4055554,1776
32C-I	258975,4401	4055543,3663
33-I	258896,6176	4055513,3232
34-I	258851,9877	4055444,3095
35A-I	258928,0012	4055335,5249
35B-I	258931,6008	4055326,1929
35C-I	258930,4496	4055316,2572
36-I	258827,9275	4055041,4735

Nº Punto	X	Y
37-I	258873,3600	4054953,2313
38-I	258870,7600	4054904,9900
39-I	258859,5225	4054876,5903
40-I	258868,0000	4054800,0000
41-I	258821,4498	4054638,4175
42-I	258871,8675	4054549,6364
43-I	258886,1425	4054466,7867
44-I	258868,3425	4054409,5028
45-I	258869,1000	4054376,4588
46-I	258909,6700	4054119,7100
1-D	258770,9014	4059060,9785
2-D	258793,7827	4058871,0575
2A-D	258801,0974	4058846,5562
3-D	258854,7140	4058747,2377
4-D	258935,1471	4058629,3675
5-D	258873,8654	4058597,0916
6-D	258768,2235	4058461,3207
7-D	258724,4971	4058381,0362
8-D	258699,5758	4058311,6577
9-D	258716,6630	4058222,7054
10-D	258741,6551	4058165,5957
11-D	258764,6237	4058111,0965
12-D	258816,6299	4057921,5101
13-D	258844,7036	4057858,0490
14-D	258878,5999	4057827,0235
15-D	258927,2499	4057757,1239
16-D	258990,3443	4057712,2390
17-D	259089,9876	4057530,2595
18-D	259130,1866	4057445,0023
19-D	259133,2631	4057329,4166
20-D	259122,6869	4057244,1979
21-D	259124,4825	4057162,3737
22-D	259088,0452	4057045,7385
23-D	259153,2649	4056830,1448
24-D	259237,2956	4056671,1948
25-A-D	259132,3389	4056491,3143
25B-D	259129,4490	4056477,6712
25C-D	259135,7886	4056465,2497
26-D	259233,3183	4056372,8175
27-D	259119,2416	4056153,5279
28A-D	258986,8695	4056100,3111
28B-D	258976,1138	4056090,5395
28C-D	258974,3333	4056076,1174
29-D	259014,1037	4055908,0837
30A-D	258898,9380	4055871,2296
30B-D	258887,0741	4055861,5331
30C-D	258885,0183	4055846,3493
31-D	258926,2909	4055678,3646
32-D	258968,0000	4055562,8865
33-D	258882,7887	4055530,4083
34A-D	258834,4460	4055455,6534
34B-D	258831,1010	4055443,9351
34C-D	258834,8639	4055432,3442
35-D	258910,8775	4055323,5596
36A-D	258808,3554	4055048,7759
36B-D	258807,0741	4055040,2380
36C-D	258809,3546	4055031,9111
37-D	258852,1956	4054948,7023
38-D	258850,0834	4054909,5121
39-D	258838,1883	4054879,4505
40-D	258846,7820	4054801,8106
41A-D	258801,3762	4054644,2005
41B-D	258800,7051	4054635,9584
41C-D	258803,2846	4054628,1017
42-D	258851,9004	4054542,4935
43-D	258864,7030	4054468,1893

Nº Punto	X	Y
44-D	258847,3797	4054412,4393
45-D	258848,2476	4054374,5808
46-D	258887,4229	4054126,6580

Abrevadero y Pozo de Fox

A	X	Y
A	258923,6392	4054891,9414
B	258924,8500	4054816,2500
C	258865,2618	4054824,7381
38-I	258870,7600	4054904,9900
39-I	258859,5225	4054876,5903

RESOLUCION de 1 de agosto de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la Vía Pecuaria Vereda de Rabadanes, en su tramo 2.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (Expte. núm. 770/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», en su tramo 2.º, que va desde el Camino de la Estrella hasta el Camino del Camino de Cantalejo, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964 (BOE 13 de febrero de 1964).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 22 de febrero de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», en su tramo 2.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 27 de abril de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 70, de fecha 25 de marzo de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 54, de fecha 7 de marzo de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho, puede resumirse tal como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.